

I.1. ok

I.2. No ha lugar, por los principios de eficacia y eficiencia que debe observar la Administración eliminando cualquier trámite que no sea esencial

I.3. No ha lugar, la resolución es amplia y busca encasillar los casos

I.4 ejercicio comercial para efectos de esta resolución es el año calendario 01.01. al 31.12.

5.a. No ha lugar, ya que la directora nacional tiene la facultad de apreciar en conciencia los hechos que constituyen una infracción y sancionarlos.

5.b. No ha lugar, ya que la Directora Nacional tiene la facultad de apreciar en conciencia los hechos que constituyen una infracción y sancionarlos. Además, es un incumplimiento a los deberes y obligaciones de los AGAS, se trata de un acto de fiscalización relevante para el Servicio.

6.a. No ha lugar, porque se aplica supletoriamente la ley 18.880.

6.b. No ha lugar, el autodenuncia es una circunstancia atenuante pero no una causal de eximir la responsabilidad, toda vez que la falta se cometió. Además, se debe recordar que la directora nacional tiene la facultad de apreciar en conciencia los hechos que constituyen una infracción y sancionarlos.

6.c. No ha lugar, es únicamente la Directora Nacional quien puede tomar la decisión de sancionar, levantar y archivar conforme al mérito de los autos, ya que posee la facultad disciplinaria del art 202 de la OA.